

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL018522

DECRETO FORAL 92/2017, de 12 de julio, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se adaptan varios Reglamentos de carácter tributario a la Norma Foral 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del territorio histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

(BOB de 26 de julio de 2017)

Recientemente las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado la Norma Foral 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Esta Norma Foral como su título indica nace con el objetivo de adaptar los principales impuestos del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia vinculados al Derecho Civil Vasco a la nueva Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco en vigor desde el 3 de octubre de 2015 introduciendo modificaciones en las normas forales del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Las nuevas medidas adoptadas conllevan ahora la adaptación de los reglamentos asociados a las normas mencionadas.

El presente Decreto Foral consta de 4 artículos comprensivos de modificaciones en el reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y en los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En relación con el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se desarrolla la obligación del comisario de comunicar a la Administración tributaria las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de los actos de disposición que se realicen por el cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho, cuando dichas alteraciones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta comunicación se realizará mediante el modelo y en el plazo que se determine por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En referencia al Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, se adapta a las modificaciones introducidas en la Norma 7/2002 mencionada, básicamente en relación con la tributación de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las transmisiones de elementos patrimoniales que no supongan devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se desarrollan algunos supuestos de exención.

Asimismo, se reestablece la obligación de declarar, en todo caso, en el Impuesto sobre el Patrimonio de las herencias pendientes del poder testatorio y se actualizan algunas referencias normativas como consecuencia de los cambios introducidos en la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados únicamente se realizan actualizaciones de referencias normativas y de carácter técnico.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

Por lo expuesto, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral en su reunión de 12 de julio de 2017,

SE DISPONE:

Artículo 1. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 58/2015, de 21 de abril.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 58/2015, de 21 de abril:

Uno. Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, de pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios o de los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario o de cualquier causa de extinción de dicho poder, cualquiera que sea la forma que adopten estos últimos.»

Dos. Se añaden dos nuevos párrafos quinto y sexto al artículo 17, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Asimismo, el comisario deberá comunicar a la Administración tributaria las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de los actos de disposición que realice el cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La citada comunicación, deberá expresar la identificación de los bienes y derechos que se transmitan y, en su caso de los bienes y derechos que se adquieran en sustitución de los mismos. El comisario comunicará las alteraciones a que se refiere el párrafo anterior en el modelo, plazo y lugar que se determine por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas. La presentación de esta declaración informativa se podrá realizar mediante la utilización de medios telemáticos.»

Artículo 2. *Modificación del Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El presente título regula las disposiciones reglamentarias de desarrollo del régimen especial de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio establecido en el Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. *Exención de determinadas ganancias y pérdidas patrimoniales.*

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual que forme parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho como consecuencia de los actos de disposición a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y siempre que dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado será requisito para la aplicación de la exención que el cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho hubiera convivido con el causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante y que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual para el cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho.

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida.

2. Asimismo estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión onerosa de la vivienda habitual o de la dación en pago de la misma en los supuestos a que se refieren las letras b), c) y e) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto, que forme parte de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho como consecuencia de los actos de disposición a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y siempre que dicha transmisión no implique el devengo del Impuesto sobre Sucesiones correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado será requisito para la aplicación de la exención que el cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho hubiera convivido con el causante en la vivienda habitual durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante y en su caso, que sea mayor de 65 años o este en situación de dependencia severa o gran dependencia en el momento en que se produzca la citada transmisión.

1. Para la calificación de la vivienda habitual se estará a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto de las Personas Físicas y en el artículo 67 del Reglamento de dicho impuesto.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Determinación de la base imponible.*

1. A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos en todo caso por la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con independencia de que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio no cumpla el requisito de participar de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades económicas de que se trate.

2. Asimismo, se incluirán en la base imponible correspondiente a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas a que se refieren los artículos 59 y 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siguiendo las reglas establecidas en los mismos para esa atribución.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Deducciones de la cuota íntegra.*

Únicamente resultarán de aplicación para calcular la cuota líquida del Impuesto las deducciones de la cuota establecidas en el apartado 8 del artículo 51, en el artículo 88 y en el artículo 92 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. *Compensación de saldos negativos, pérdidas patrimoniales, bases liquidables negativas y deducciones de la cuota.*

1. Los saldos negativos de rendimientos derivados de actividades económicas, los saldos negativos de rendimientos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales, las bases liquidables negativas y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota únicamente podrán ser compensadas con saldos positivos derivados de actividades económicas, saldos positivos de rendimientos de la base del ahorro, ganancias patrimoniales, bases liquidables positivas y cuotas íntegras positivas correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.

2. En consecuencia, los saldos negativos, las bases liquidables negativas y las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación y las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de cuota en el momento en que se produzca la extinción de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio por causa del ejercicio total del mismo o por la concurrencia de alguna de las demás causas de extinción de éste, no podrán ser compensadas ni practicadas por los causahabientes en sus autoliquidaciones personales a realizar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En tales supuestos, se perderá el derecho a la compensación de los saldos negativos, las bases liquidables negativas y las pérdidas patrimoniales no compensadas y a la práctica de las deducciones de la cuota no practicadas por insuficiencia de la misma, que quedaren pendientes una vez realizada la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último período impositivo de la herencia.»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Obligación de declarar.*

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consignando la totalidad de los datos que le afecte contenidos en la autoliquidación, con independencia de la cuantía o la fuente de los rendimientos que le correspondan.

2. La citada autoliquidación se presentará en los mismos modelos aprobados por Orden Foral del diputado foral de Hacienda Finanzas y con sujeción a las mismas normas que las establecidas para el resto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Asimismo, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria e ingresarla en el lugar, forma y plazos establecidos con carácter general por el diputado foral de Hacienda y Finanzas para el período impositivo de que se trate.

4. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la autoliquidación y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

5. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Otras obligaciones formales, contables y registrales.*

La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada al cumplimiento de las demás obligaciones formales, contables y registrales establecidas en los Capítulos I y II del Título VIII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto le resulten de aplicación.»

Ocho. Se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará sometida al régimen general de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados establecido en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los rendimientos que deban serle atribuidos.

2. A efectos de lo dispuesto en el Capítulo V del Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en relación con la práctica de los pagos fraccionados correspondientes a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, se tomarán como rendimientos de las actividades económicas correspondientes a los ejercicios anteriores, cuando sea necesario, los obtenidos por el causante de la herencia en el ejercicio de la respectiva actividad.

3. A efectos de lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título VII y en el artículo 101 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará que la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio es un contribuyente sin descendientes.»

Nueve. Se da nueva redacción al artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Obligación de declarar.*

1. La herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio estará obligada, en todo caso, a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio, consignando la totalidad de los datos que le afecte contenidos en la autoliquidación, con independencia de la cuantía del patrimonio en que consista.

2. La citada autoliquidación se presentará en los mismos modelos aprobados por Orden Foral del diputado foral de Hacienda Finanzas y con sujeción a las mismas normas que las establecidas para el resto de contribuyentes por el Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Asimismo, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria e ingresarla en el lugar, forma y plazos establecidos con carácter general por el diputado foral de Hacienda y Finanzas para el período impositivo de que se trate.

4. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la autoliquidación y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

5. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.»

Diez. Se da nueva redacción al artículo 15 bis que pasa a ser el artículo 16 y cuyo contenido queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. *Exención en participaciones en entidades.*

En el supuesto de herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio que sean titulares de los elementos patrimoniales o de participaciones en entidades, los requisitos exigidos en el párrafo primero del apartado Uno del artículo 6 y la condición de que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en una entidad,

establecida en el párrafo d) del apartado Dos del artículo 6, de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus administradores.»

Once. Se da nueva redacción al artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. *Afección de bienes.*

1. Los bienes y derechos que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio quedarán afectos al pago de los Impuestos regulados en el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y en el presente título, cualquiera que sea el poseedor de los mismos, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial cuando se trate de bienes muebles no inscribibles.

2. A estos efectos, en la transmisión de bienes y derechos a que se refiere el apartado anterior que sea consecuencia del ejercicio total o parcial con carácter irrevocable del poder testatorio o de la extinción del mismo, los Notarios o fedatarios públicos intervinientes harán constar en los documentos que autoricen la advertencia de que los citados bienes quedan afectos al pago de las cuotas de los Impuestos a que hacen referencia el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y el presente título, devengadas con anterioridad a la transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.

3. Asimismo, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes al pago de las cuotas de los Impuestos a que hacen referencia el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y el presente título, devengadas con anterioridad a su transmisión, durante el período de prescripción de los mismos.»

Doce. Se añade un nuevo Capítulo V, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 18. *Obligación de declarar.*

1. En los supuestos previstos en el Capítulo II del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio vendrá obligada a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. A la declaración se acompañara el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo para la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio corresponderá al administrador de la misma, que, en tal concepto, deberá suscribir la declaración y se encargará del ingreso de la deuda tributaria correspondiente.

4. Asimismo, será subsidiariamente responsable del pago del Impuesto el administrador de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio.»

Artículo 3. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. *Rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio.*

1. Los rendimientos, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se generen por la incorporación de bienes y derechos que no deriven de una transmisión y las imputaciones de rentas correspondientes a las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio se atribuirán al usufructuario de los bienes de la herencia, en función del origen o fuente de los mismos, cuando se haya establecido por el causante o por aplicación de la legislación reguladora del Derecho Civil Vasco un derecho de usufructo respecto de los bienes y derechos de los que procedan en favor de una o varias personas concretas y determinadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de bienes y derechos y los rendimientos de capital mobiliario a que hace referencia el artículo 35 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos como consecuencia de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, como consecuencia de los actos de disposición del cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se atribuirán, en cualquier caso, a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del presente Reglamento, los rendimientos de actividades económicas se imputarán al usufructuario de los mismos en concepto de tales, con independencia de que el mismo participe de manera personal, habitual y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

2. Respecto a los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas derivados de bienes o derechos sobre los que no se establezca un derecho de usufructo, se atribuirán a la propia herencia y tributarán según lo establecido en el Capítulo I del Título II de la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco y en el Título II del Decreto Foral 183/2002, de 3 de diciembre, por el que se desarrolla la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de Adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco.

3. Los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de rentas correspondientes a la comunidad postconyugal prevista en el artículo 140 de Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, pendiente del ejercicio del poder testatorio, se atribuirán por mitades al cónyuge viudo y a la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, según las reglas establecidas en los dos apartados anteriores de este artículo.»

Artículo 4. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 63/2011, de 29 de marzo.*

Se introduce la siguiente modificación en el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 63/2011, de 29 de marzo:

Se da nueva redacción al artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. *Transmisión de participaciones en el capital social de entidades cuyos títulos no se negocien en un mercado secundario oficial.*

En las transmisiones de participaciones en el capital social de entidades cuyos títulos no se negocien en un mercado secundario oficial, la base imponible será la que se derive del valor del patrimonio neto que corresponda a las participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de realización de la operación.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de realización de la operación.
- b) El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de realización de la operación.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

En caso de que en alguno de esos tres ejercicios no se hubieran producido beneficios, para calcular el promedio de los mismos al que se refieren los párrafos anteriores, se tomará como beneficio correspondiente a ese ejercicio la cantidad de cero euros, dividiéndose la suma de los beneficios de los tres ejercicios entre tres.

Asimismo, en los supuestos en que, atendiendo a criterios económicos y contables generalmente admitidos, se determine la existencia de plusvalías latentes o activos inmateriales o fondos de comercio implícitos en la entidad participada, habrá de adicionarse el importe de los mismos al valor del patrimonio neto resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de realización de la operación a los efectos de realizar la comparación de valores a que hacen referencia los párrafos anteriores y, en consecuencia, de establecer el valor real de las participaciones en el capital de que se trate.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», salvo que expresamente se disponga otra fecha diferente.

En Bilbao, a 12 de julio de 2017.

El Diputado General
UNAI REMENTERIA MAIZ

El diputado foral de Hacienda y Finanzas
JOSE MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ